



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** El menor J.D.L.D.

**REPRESENTANTE:** YIRA PAOLA DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ

**DEMANDADO:** YEINER UWALDO LÓPEZ DESOLA

**RADICADO:** N° 20-001-31-10-001-**2016-00301-00**

El apoderado judicial de la parte actora presentó nueva demanda de aumento de cuota de alimentos fijada mediante conciliación a favor del menor demandante ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar según el Acta No. L 16 del 11 de septiembre de 20212.

La actuación procesal subsiguiente en este momento sería estudiar la demanda, en aras de determinar si se admite o inadmite la misma. No obstante, advierte el despacho que, una vez revisado el expediente digital, se observa que, mediante providencia del 15 de junio de 2016, fue admitida la primera demanda de incremento de cuota de alimentos presentada por la demandante.

Demanda que se encuentra en la etapa de notificación personal del auto admisorio al demandado de fecha 15 de junio de 2016, la cual no se ha surtido en debida forma, motivo por el cual se ha ordenado en varias ocasiones se realice conforme a la ley, sin que hasta la fecha la parte actora lo hubiese hecho toda vez que está pendiente se efectúe la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

Por consiguiente, no es procedente tramitar una nueva demanda de aumento de cuota de alimentos, sino que le compete a la parte demandante agotar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada de la primera demanda, en razón a que esta carga procesal le compete.

Como en esta oportunidad la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica del demandado, pero si tiene conocimiento donde trabaja y ese lugar también puede ser notificado (art. 291-4 del C.G.P.); previo a ordenar su emplazamiento se ordena oficiará a la Policía Nacional, para que suministre con destino a este proceso la siguiente información:

1. Datos de contacto (dirección, teléfono fijo, numero de celular, correo electrónico, etc.) de YEINER UWALDO LOPEZ DESOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.461.201, el cual es servidor público, desempeñando su labor como Patrullero de la Policía Nacional. Para que el área encargada suministre la información requerida del aquí demandado para enviar copia de la demanda a su correo electrónico, y cumplir con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y el CGP, a fin de seguir adelante con este asunto.

2. Se certifique el salario mensual, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que percibe el señor YEINER UWALDO LOPEZ DESOLA (C.C. 1.083.461.201) como empleado de la Policía Nacional

En cuanto a la medida cautelar solicitada el despacho NO ACCEDE a ello teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no son procedente las medidas de embargo y secuestro de los bienes muebles tanto inmueble del demandado, las cuales son propias de un proceso ejecutivo de alimentos; tal como quedó claro en la sentencia STC15663-2015.

Amén de lo anterior, no existe un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra del señor YEINER UWALDO LÓPEZ DESOLA que amerite la cautela para hacer efectiva la deuda. (Artículo 422 del C.G.P.)

Pero con la finalidad de garantizarle al menor demandante su derecho fundamental de recibir alimentos por parte de su progenitor, se ORDENA descontar la suma de ciento cincuenta mil (\$150.000.00) correspondiente a la cuota de alimentos que por conciliación se estableció a favor del menor, la que deberá ser consignada en la cuenta de depósito judicial de este juzgado. Oficiése.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1080565bc560728be7bbef5b3babe777def05aae5d6785b69cc99c66768595bd**

Documento generado en 01/02/2023 07:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**